



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 09/09/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2018 00392	Ejecutivo Singular	EDGAR HUMBERTO - BETANCOURTH REALPE vs ALVEAR EDIER ENRIQUEZ AYALA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a la ejecutada Monica Martinez y resuelve solicitud de suspension del proceso	08/09/2022
52004189002 2022 00451	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs HAROLD ALVEIRO MOLINA LOZANO	Auto libra mandamiento pago	08/09/2022
52004189002 2022 00453	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs AURA ANGELA FRANCO ERASO	Auto inadmite demanda	08/09/2022
52004189002 2022 00454	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs SERVIO TULIO LARA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	08/09/2022
52004189002 2022 00455	Ejecutivo Singular	FREDY BELALCAZAR SILVA vs HERNAN ALBERTO OSORIO MORALES	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	08/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/09/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, septiembre 7 de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Jueza, informando que el demandante y los demandados, han solicitado de mutuo acuerdo la suspensión del proceso. Además la parte ejecutada, manifiesta que se entiende notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre ocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00392-00
Demandante:	Edgar Humberto Betancourt
Demandado:	Mónica Martínez Piña y Alvear Enríquez

RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y TIENE NOTIFICADA A LA EJECUTADA MÓNICA MARTÍNEZ POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene frente a la suspensión del proceso, que la figura se encuentra regulada en el artículo 161 del C. G. del P., para el caso concreto el numeral segundo, que dice: *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*

Al estudio de la petición elevada por el demandante y los demandados, se advierte que la misma se compadece con el ordenamiento legal en cita, siendo lo pertinente despacharse favorablemente, suspensión que se prolongará por espacio de 26 meses contados a partir del 23 de febrero de 2022.

En cuanto a la notificación por conducta concluyente de la señora MÓNICA MARTÍNEZ PIÑA, el inciso primero del artículo 301 ibídem, estatuye: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”* (destaca el Juzgado)

En el memorial radicado ante este Despacho, la señora MÓNICA MARTÍNEZ PIÑA, manifiesta que conoce la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de

pago dentro del presente asunto, premisa que se ajusta a la norma antes citada, siendo lo procedente tener por notificado por conducta concluyente a la demandada a partir del día 2 de marzo de 2022, fecha en que se radicó el escrito ante este Juzgado.

DECISIÓN

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por el señor CEDENAR S.A. E.S.P., en contra de los señores MÓNICA MARTÍNEZ PIÑA y ALVEAR ENRIQUEZ, por acuerdo entre las partes, suspensión que se prolongará por espacio de 26 meses contados a partir del del 23 de febrero de 2022.

SEGUNDO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada MÓNICA MARTÍNEZ PIÑA, del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a partir del día 2 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 7 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre ocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2022-00451-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Harold Albeiro Molina Zolano

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, impetrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra del señor HAROLD ALBEIRO MOLINA ZOLANO, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La escritura pública No. 3492 de 30 de noviembre de 2016 otorgada en la Notaria Primera de Pasto, se allega en primera copia de conformidad con el Decreto 690 de 1970, por lo tanto, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C.G.P.

Aparece igualmente como anexo el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, exigido por la norma procedimental antes citada, en el que figuran los titulares del derecho de dominio sobre el respectivo bien, con una vigencia menor a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

La demanda se dirige en contra del señor HAROLD ALBEIRO MOLINA ZOLANO actual propietario del inmueble, según se desprende del certificado en comento.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía - única instancia.

Corolario de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor HAROLD ALBEIRO MOLINA ZOLANO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por las cuotas de capital en mora antes de la presentación de la demanda:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS
5 de mayo de 2022	108,1719	\$ 33.787,73
5 de junio de 2022	238,3374	\$ 74.445,21
5 de julio de 2022	238,0082	\$ 74.342,38
5 de agosto de 2022	237,6817	\$ 74.240,40
Total	822.1992	\$ 256.815,72

- b. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las cuotas antes referidas, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, sin exceder la máxima legal permitida
- c. Por los intereses de plazo, causados desde el 5 de mayo de 2022 hasta el 5 de agosto de 2022:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR INTERES PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS
5 de mayo de 2022	0,4879	\$ 152,40
5 de junio de 2022	597,7774	\$ 186.717,09
5 de julio de 2022	597,5735	\$ 185.403,99
5 de agosto de 2022	589,2964	\$ 184.168,02
Total	1.781,1352	\$ 556.341,50

- d. Por concepto de seguros estipulados en la escritura de hipoteca:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA SEGURO
5 de junio de 2022	\$ 14.002,17
5 de julio de 2022	\$ 14.139,41
5 de agosto de 2022	\$ 14.194,12
Total	\$ 42.335,70

- e. Por el saldo acelerado de capital del crédito a la fecha de la presentación de la demanda, la suma en unidades de valor real (UVR) 81.377,1129 UVR que equivalen a \$ 25.418.320,25

- f. Los intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, consagrado en el artículo 468 y siguientes del estatuto adjetivo General.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente al ejecutado HAROLD ALBEIRO MOLINA ZOLANO y entréguesele copia del libelo y sus anexos, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

QUINTO.- DECRETAR el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del señor HAROLD ALBEIRO MOLINA ZOLANO, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 240-263330 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el titulo hipotecario.

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a la inscripción de la anterior medida si hay lugar a ello, y se sirva expedir acosta de la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación de embargo solicitado.

SEXTO.- CUMPLIDO lo anterior se resolverá sobre el Secuestro

SÉPTIMO.- RECONOCER personería a la empresa CONSORCIO SERLEFIN BPO & O - FNA CARTERA JURÍDICA, para que por intermedio de su representante legal EDUARDO TALERO CORREA, portador de la tarjeta profesional No. 219.657 del C. S. de la J., actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 7 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre ocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2022-00453-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Aura Ángela Franco Eraso

INADMITE DEMANDA

BANCOLOMBIA S.A., presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en una escritura de hipoteca y pagaré; empero la parte demandante no precisa desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, tal como lo exige el artículo 431 del CGP inc. 4º, que a la letra reza “(...) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”.

Por lo tanto, al no tener claridad en lo pedido por la parte demandante, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda ejecutiva singular de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la SOCIEDAD ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. (AECSA), y en su nombre a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, portadora de la tarjeta profesional No. 281.727 del C. S. de la J., actúe dentro del presente asunto como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 7 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que le ha correspondido por reparto a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre ocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00454-00
Demandante:	Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A E.S.P.
Demandado:	Servio Tulio Lara

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A. E.S.P, a través de apoderada judicial en contra del señor SERVIO TULIO LARA, con fundamento en una factura de energía.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigibles, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 y con los requisitos del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de la demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente

DECISIÓN

Por lo tanto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor SERVIO TULIO LARA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A E.S.P, las siguientes sumas de dinero:

\$ 9.959.290, por concepto de capital contenido en la factura de energía aneja al expediente.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al ejecutado SERVIO TULIO LARA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar a la profesional del Derecho DANIELA ALEJANDRA AZAIN PIEDAHITA, portadora de la T. P. No. 350.280 del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 7 de septiembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvese proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre ocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00455-00
Demandante:	Fredy Jesús Belalcazar Silva
Demandado:	Hernán Alberto Osorio y Diana Karina Trujillo Ramírez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar el proceso ejecutivo singular, impetrado por la apoderada judicial del señor FREDY JESÚS BELALCAZAR SILVA (representante Legal de MASS Inmobiliaria), en contra de los señores HERNÁN ALBERTO OSORIO Y DIANA KARINA TRUJILLO RAMÍREZ, previas las siguientes.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores HERNÁN ALBERTO OSORIO Y DIANA KARINA TRUJILLO RAMÍREZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al señor FREDY JESÚS BELALCAZAR SILVA, las siguientes sumas de dinero:

\$ 4.500.000 por concepto de cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento.

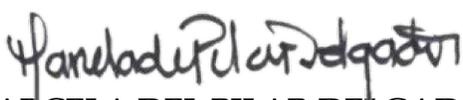
SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los ejecutados HERNÁN ALBERTO OSORIO Y DIANA KARINA TRUJILLO RAMÍREZ, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho MARCELA NATHALI IMBACUAN PAZOS, portadora de la T. P. No. 226.699 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

